



Juzgado Civil del Circuito Especializado
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03686 No. Folios: 10
Fecha:04/08/2014 Hora:11:50 AM
Escriba: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 3615
Pasto, 31 de julio de 2014

Abogadas:

CATALINA ROSERO // SANDRA ZARAMA

APODERADAS PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras Acumulado No. 2013 – 00110 / 2013 - 00080-00

Solicitante: MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 30 de julio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) **RESUELVE**. (...) **PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ identificada con las C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, frente a los predios denominados "TURUPAMBA" y "LA LOMITA" inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-19922 y 246-19889 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), identificados con los números catastrales 52-258-00-01-0022-0012-000 y 52-258-00-01-0022-0132-000 ubicados en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. **SEGUNDO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique los linderos y el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 2010 del 26 de diciembre de 2005 y en consecuencia se determine la extensión del predio denominado "TURUPAMBA", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD de la siguiente manera: **CUADRO DE AREAS**

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
TURUPAMBA	246-19922	5.501 m ²

DATOS GENERALES

Nombre del predio	TURUPAMBA
Área total	Cinco mil quinientos un metros cuadrados (5.501 m ²)
Folio de matrícula inmobiliaria	246-19922
Código catastral	52-258-00-01-0022-0012-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva Municipio Tablón de Gómez - Nariño

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	1 A 6	PASTOR CERON	119,6
ESTE	6 A 8	VIA PUBLICA	56,8
SUR	8 A 10	SEGUNDO HERRERA	72,4
OESTE	10 A 1	SEGUNDO HERRERA	57,9

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'43,723"N	77°4'13,330"W	649757,715	1000794,417
2	1°25'44,822"N	77°4'12,474"W	649791,455	1000820,860
3	1°25'44,931"N	77°4'12,130"W	649794,813	1000831,510
4	1°25'44,747"N	77°4'11,398"W	649789,152	1000854,133
5	1°25'44,633"N	77°4'11,071"W	649785,668	1000864,230
6	1°25'45,271"N	77°4'10,271"W	649705,247	1000888,965
7	1°25'44,568"N	77°4'9,737"W	649783,671	1000905,466
8	1°25'43,605"N	77°4'9,667"W	649754,078	1000907,651
9	1°25'43,165"N	77°4'10,582"W	649740,572	1000879,354
10	1°25'42,633"N	77°4'11,800"W	649724,227	1000841,711

Cumplido lo anterior, INCODER deberá remitir los actos administrativos pertinentes en forma inmediata tanto a este Juzgado como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula 246-19922. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia del informe técnico predial aportado a este Despacho y del plano de georreferenciación (fs. 40 a 45, cuaderno 1 proceso 2013-0080), a efectos de que obren como soportes de los actos a proferir y en todo caso a fin de que se incluyan en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ identificada con la C.C. 27.188.869 en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituido. **TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)** que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las correspondientes anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-19922 y 246-19889, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; (iv) el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19922 del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble "TURUPAMBA", ordenada en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. **CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio "TURUPAMBA" cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutoria de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, (ii) La corrección del número de folio de matrícula inmobiliaria al que se encuentra asociado el predio objeto de restitución denominado "TURUPAMBA" que corresponde al 246-19922 y no otro. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y el plano de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 40 a 45, cuaderno 1 proceso 2013-0080) y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Así mismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **QUINTO: ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión, aplique en forma inmediata a favor de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia denominados "TURUPAMBA" y "LA LOMITA". **SÉPTIMO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados a los predios objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Ministerio de Agricultura, en el marco de sus competencias prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena, que en un término no superior a seis (6) meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la Alcaldía Municipal de El Tablón (N), el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-, el Departamento de Nariño, y el SENA, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en ese contexto a la beneficiaria de la presente sentencia señora MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DÉCIMO:** Negar la pretensión de corrección o aclaración de la Resolución de Adjudicación No. 01854 del 26 de diciembre de 2005, respecto al área o extensión del baldío adjudicado denominado "LA LOMITA", así como la actualización de los registros ante IGAC de dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **DECIMO PRIMERO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO SEGUNDO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso Acumulado de Restitución de Tierras No. 2013-00110 y 2013-00080
Solicitantes: MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ

Se procede a dictar sentencia dentro de los procesos de restitución y formalización de tierras No. 52-001-131-21-001-2013-00080-00 y 52-001-131-21-001-2013-00110-00 presentado por la señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN No. 2013-00080 – PREDIO “TURUPAMBA”

La señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ junto con su núcleo familiar, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), interpuso la solicitud de restitución y formalización de tierras que fue radicada en este Juzgado bajo el No. 2013-00080, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 sobre el predio “TURUPAMBA”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19922 ubicado en la vereda La victoria corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez - Nariño.
- b.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz la inscripción de la sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono de los predios.
- c.- Ordenar al INCODER corregir la Resolución de Adjudicación No. 2010 del 26 de diciembre de 2005, por la cual la solicitante adquirió el predio “TURUPAMBA”, respecto al área adjudicada, consignando que el área total del predio es de cinco mil quinientos un metros cuadrados (5.501 m²), conservando linderos y ubicación.
- d.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia, en especial la corrección del número del folio de matrícula inmobiliaria y el área total del predio restituido.
- e.- Ordenar al BANCO AGRARIO, al SENA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o a la entidad competente, la asignación y aplicación prioritaria en programas de subsidio de vivienda rural y el programa de subsidio integral de tierras, que incluye subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.
- f.- Ordenar al Departamento de Nariño, a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, al DPS y al SENA que implementen proyectos productivos sustentables en el predio objeto de restitución atendiendo los usos del suelo.
- g.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez la aplicación de alivios, condonación y exoneración por dos (2) años posteriores al fallo del Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones municipales a favor del predio restituido.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

h.- Ordenar a INCODER la priorización en el trámite, ejecución y asignación de recursos para proyectos de sistemas de riego en los predios objeto de restitución de la vereda La Victoria, entre los que se cuenta el predio "TURUPAMBA"

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la priorización en la aplicación de beneficios para las mujeres rurales a que se refiere la ley 731 de 2002; la puesta en marcha del Programa de Generación de Empleo Rural al que se refiere el art. 67 del Decreto 4800 de 2011; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la implementación de programas de protección dirigidos a primera infancia, infancia y adolescencia de la vereda La Victoria; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda La Victoria del pluricitado municipio; y finalmente la cofinanciación por parte de la Gobernación de Nariño del proyecto "Sistema de Riego para el Sector La Victoria – Aponte" presentado dentro de la convocatoria y/o programa "Proyectos Asociativos de Adecuación de Tierras 2013".

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la parte accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Inicia la demanda precisando que la solicitante es una mujer campesina de la tercera edad. Añade que la solicitante y su esposo JUAN BAUTISTA DIAZ GOMEZ adquirieron el predio objeto de las pretensiones el 26 de julio de 1978 mediante compra a los señores AGUEDA y EFRAIN ARCINIEGAS. Señalan que desde entonces el inmueble ha sido dedicado a actividades agrícolas como la siembra de yuca, maíz y café entre otros.

Se relata en el sustento fáctico que la demandante y su familia, en aquel entonces conformada por su esposo JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ su hijo JUAN CARLOS DÍAZ MORENO y su nieto ROBERT GOMEZ DÍAZ, abandonaron su predio y se desplazaron de su lugar de residencia por los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la zona ocurridos en la semana santa (14 al 26 de abril) de 2003, dirigiéndose hacia el corregimiento de La Cueva en donde se refugiaron en la casa del señor TARCISIO LASSO por espacio de una semana, para luego dirigirse hacia la vereda Campo Alegre y finalmente días después regresaron a la vereda La Victoria. Se informa que la solicitante MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV con el código 978006.

La demanda explica que debido a la explotación agrícola ejercida en el inmueble "TURUPAMBA" la señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ y su esposo JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ promovieron solicitud de adjudicación ante el INCODER, resultado del cual se produjo la resolución 2010 del 26 de diciembre de 2005 en la que se adjudicó un predio baldío con una extensión de seis mil ochocientos once metros cuadrados (6.811 m²).

Se informa que en 2011 fallece el señor JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ por lo cual la solicitante pasa a vivir con su hijo EFREN DÍAZ MORENO quien en la actualidad se encarga también del trabajo agrícola en el predio solicitado en restitución. Del matrimonio del señor JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ y la señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ nacieron diez (10) hijos: MARIA DOLORES, MARIA DEL CARMEN, MIGUEL ANGEL, EFREN, MARGARITA, MARLENY, DORIS, ESTELA, JUAN CARLOS y SILVIA DÍAZ MORENO. También se resalta que no se han adelantado los trámites pertinentes para liquidar la sucesión del señor JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ y que los hijos no pretenden adelantar ningún trámite mientras viva su madre.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "TURUPAMBA". Finaliza la demanda precisando que existen diferencias entre el área adjudicada por INCODER mediante resolución 2010 del 26 de diciembre de 2005, el área catastral registrada ante IGAC y la verificada en terreno por la UAEGRTD, disparidades que se atribuyen a la metodología utilizada por cada entidad y a ventas parciales del inmueble.

2ª. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN No. 2013-00110 – PREDIO "LA LOMITA"

La señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ, igualmente actuando a través de la Unidad de Restitución de Tierras, interpuso la solicitud de restitución y formalización de tierras que fue radicada en este Juzgado bajo el No. 2013-00110, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

2.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 sobre el predio "LA LOMITA", ubicado en la vereda La victoria corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez - Nariño.

b.- Ordenar a la Alcaldía del municipio de El Tablón de Gómez, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas), a la Fuerza Pública y demás entidades implementar las medidas necesarias para que en la restitución del predio "LA LOMITA" se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad.

c.- Ordenar al INCODER corregir la Resolución de Adjudicación 1854 del 26 de diciembre de 2005, por las cuales la solicitante adquirieron los predios "LA LOMITA", respecto al área adjudicada, teniendo en cuenta el área obtenida por los profesionales del área catastral de la UAEGRTD.

d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz la inscripción de la sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono de los predios.

e.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.

f.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez el cumplimiento del acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013 por el cual se establece la condonación y exoneración del Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones municipales a favor de los predios restituidos.

g.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades financieras para que éstas adopten planes de alivio o condonación total o parcial de la cartera asociada a los predios objeto de restitución.

h.- Ordenar al BANCO AGRARIO, al SENA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o a la entidad competente, la asignación y aplicación prioritaria en programas de subsidio de vivienda rural y el programa de subsidio integral de tierras, que incluye subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.

i.- Ordenar a las entidades financieras que garanticen a favor de la señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ y su núcleo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva en los predios objeto de restitución.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Paste

2.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la implementación de programas de protección dirigidos a primera infancia, infancia y adolescencia de la vereda La Victoria; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda La Victoria del pluricitado municipio; la priorización de las familias incluidas en el Registro Único de Tierras Abandonadas – RUPTA como beneficiarios de programas de empleo, emprendimiento y proyectos productivos; la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; y aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI.

2.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

La demanda solicita que en caso de ser imposible la restitución del predio "LA LOMITA", se ordene en favor de la solicitante la compensación así como la transferencia y entrega material de dicho bien inmueble al Fondo de la UAEGRTD.

2.4. SUSTENTO FÁCTICO:

La demanda presentada refiere el mismo hecho de violencia generador de desplazamiento referido en líneas anteriores, ocurrido en la semana santa del año 2003 por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional. También se resalta que la solicitante se encuentra incluida en el RUV desde el 14 de mayo de 2010 bajo el código 978006.

Frente a la forma de adquisición del predio "LA LOMITA" se aclara que el esposo de la reclamante, el señor JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ (Q.E.P.D.) compró dicho inmueble a la señora JUANA GOMEZ en el año de 1955, compra que se hizo constar en documento privado. Desde entonces la solicitante y su familia han destinado el inmueble para su vivienda. Posteriormente, la solicitante y su cónyuge presentaron solicitud de adjudicación ante INCODER, entidad que atendiendo dicha solicitud profirió la Resolución 1854 del 26 de diciembre de 2005, la cual fue debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño. Se precisa que el señor JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ falleció el 13 de febrero de 2011.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "LA LOMITA".

3ª TRÁMITE PROCESAL

3.1. TRÁMITE DE LA SOLICITUD No. 2013-00080 – PREDIO "TURUPAMBA":

La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 8 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 10 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales. En el auto admisorio también se ordenó la presentación de sendos informes por parte de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez – Nariño, de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional y del señor Comandante de Policía del Departamento de Nariño.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre los bienes o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 20 de noviembre de 2013, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto; también se requirieron nuevos informes al Ejército y Policía Nacional y se decretó la inspección judicial al predio “TURUPAMBA”.

3.2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD No. 2013-00110 – PREDIO “LA LOMITA”

La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 18 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 22 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales.

En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre los bienes o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se ordenó, mediante auto del 3 de diciembre de 2013, la acumulación del proceso 2013-00110 con el proceso de restitución de tierras 2013-00080 por tratarse de la misma solicitante, quien alegó en ambas demandas los mismos hechos de violencia que generaron su condición de víctima. Adicionalmente, en dicho auto se tuvo por abierto el periodo probatorio al decretar como pruebas comunes las piezas procesales obrantes en el expediente No. 2013-00080 y la inspección judicial al predio “LA LOMITA”. Finalmente en el auto que ordenó la acumulación se requirió al Director de la UAEGRTD Territorial Nariño para que designe una sola profesional del Derecho para que represente los intereses de la señora MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ ante este Despacho.

3.3. TRAMITE ACUMULADO

La diligencia de inspección judicial se surtió de manera conjunta para los dos predios “TURUPAMBA” y “LA LOMITA” ambos localizados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño. En desarrollo de la visita a los predios, al verificar los datos presentados por la UAEGRTD la solicitante manifestó que parte del área georreferenciada del predio “LA LOMITA” pertenece a sus hijas MARLENY DÍAZ y MARIA DEL CARMEN DÍAZ, quienes venían ejerciendo ocupación de dichas porciones incluso antes de que INCODER realizara la adjudicación. Dicha inconsistencia se hizo constar en acta, por lo cual se decidió decretar en auto notificado por estrados la recepción de interrogatorio de parte a la señora MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ. La solicitante en su declaración reiteró que sus hijas MARLENY y MARIA DEL CARMEN DÍAZ se encuentran ocupando parte del predio “LA LOMITA” y que otro de sus hijos ha construido una casa en el mismo, lo cual no fue consignado en la demanda, por lo cual se instó al profesional del área catastral de la UAEGRTD que acompañó la diligencia de inspección, que mida nuevamente el inmueble pero solamente teniendo en cuenta lo que solicita la señora MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ y excluyendo las porciones de terreno de sus hijos. También se decretó de manera oficiosa la recepción del testimonio de los señores MARIANA DEL CARMEN DÍAZ y EFREN DÍAZ, como colindantes del predio “LA LOMITA” e hijos de la demandante, quienes dieron fe de que el predio “LA LOMITA” ya se encontraba repartido entre los hijos de la solicitante y su esposo incluso antes de que INCODER realizara los trámites para la adjudicación del mismo en el 2005 y que por dichas porciones ya se ha presentado solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD. Todas estas inconsistencias en la identificación del predio fueron consignadas en el acta de la diligencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Por su parte, la señora Procuradora 3ª Judicial para la Restitución de Tierras presentó concepto frente a la demanda inicialmente radicada bajo el No. 2013-0080 por el predio "TURUPAMBA", concepto en el cual, luego de analizar los antecedentes procesales, la normatividad aplicable al caso, los hechos de violencia y la forma de adquisición del predio alegadas en la demanda, concluye que *"...con fundamento en el análisis precedente, esta agencia fiscal, respetando la autonomía e independencia que cobija el ejercicio de la función jurisdiccional, solicita a la honorable jueza, comedidamente y con todo respeto, acceder a la totalidad de las pretensiones de la solicitud."*

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 26 de febrero de 2014 el Juzgado realizó varios requerimientos a la UAEGRTD y al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Tumaco, para establecer la correspondencia entre las áreas georreferenciadas de los predios "TURUPAMBA" y "LA LOMITA" y las resoluciones de adjudicación, así como la existencia de solicitudes de restitución de tierras por parte de las señoras MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO y MARLENY DÍAZ MORENO, hijas de la solicitante.

Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En los casos acumulados bajo estudio se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico-procesales, pues las solicitudes fueron presentadas cada una con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar los asuntos en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, las solicitudes bajo estudio cumplen con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañadas de las respectivas constancias de inscripción de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de desplazarse y abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) constancias de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fs. 22-23 c.1 proceso 2013-0080); (ii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 24 c.1 proceso 2013-0080; f. 18 c.1 proceso 2013-0110); (iii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ se encuentra incluida en el RUV (fs. 25 a 28, c.1 proceso 2013-0080; f. 19-22, c.1 proceso 2013-0110); (iv) Fichas del Contexto Individual del Desplazamiento elaboradas por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 29-33 c.1 proceso 2013-0080; fs. 32-37, c.1 proceso 2013-0110); (v) diligencias de ampliación de declaración de la solicitante MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ rendidas ante la UAEGRTD el 14 de julio de 2013 por las solicitudes con radicación 2013-255 (fs. 56-59, c.1 proceso 2013-0080) y 2013-256 (fs. 38-41, c.1 proceso 2013-0110); (vi) Documento titulado "Informe No. 001 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento de La Cueva vereda La victoria del municipio de Tablón de Gomez – Nariño" (fs. 23 a 31, c.1 proceso 2013-0110);

De estos documentos merece destacarse el contenido del "Informe No. 001 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento de La Cueva vereda La victoria del municipio de Tablón de Gomez – Nariño" realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"En 2003 se materializa la decisión de fortalecer la acción de la Fuerza Pública a El Tablón de Gómez: Por una parte se instala nuevamente la Policía en el municipio del Tablón de Gómez, luego de tres años de ausencia. Por otra parte, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea. La incursión estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el 14 y el 26 de abril, y a partir de ese momento disminuiría la capacidad de la guerrilla en el municipio.

Los enfrentamientos se iniciaron a las 7 de la noche en el sector de El Recuerdo de La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada. El domingo de ramos se le había visto con cilindros de gas que transportaron en una camioneta, y además morteros artesanales: los llamados 'tatuco', lo que revelaba la aproximación de un combate.

Varias (sic) solicitantes indican que fueron advertidos por la guerrilla sobre la inminencia del enfrentamiento y les aconsejaron irse, a medida en que se iban moviendo por el territorio debido a la presión del Ejército. Aunque cada familia buscó irse a diferentes lugares según sus redes de apoyo, la mayoría de las personas se desplazaron para el corregimiento de La Cueva, población de aproximadamente 200 casas a una distancia de 2.5 kilómetros de La Victoria" (f. 28, c.1 proceso 2013-0110)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ y su núcleo familiar, pues las pruebas recaudadas dan cuenta de que han sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han soportado los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de sus seres queridos, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de los grupos armados ilegales, resulta incontrovertible el hecho de que las FARC tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante junto con su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ y sus familias han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y sus familias son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." ⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997, MP. Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

⁸ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares, d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como **Principios Pinheiro**, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución,



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 resulta **imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante? Y finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTES?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado que ha retornado a sus predios, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** de los bienes objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ ha formalizado la relación de ocupación que inicialmente tenían frente a los predios **“LA LOMITA”** y **“TURUPAMBA”**, mediante los correspondientes procesos administrativos de adjudicación de baldíos que se adelantaron ante el INCODER, con ocasión de los cuales se proferieron las Resoluciones de Adjudicación 1854 y 2010 del 26 de diciembre de 2005 entregando los predios a la señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; actos administrativos registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-19889 y 246-19922 respectivamente.

la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente, especialmente de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y las copias de las resoluciones de adjudicación, se logra demostrar plenamente la relación jurídica de la solicitante con los inmuebles, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad radica en la calidad de propietaria o adjudicataria.

Sin embargo, cabe aclarar que como parte de las pretensiones de formalización del predio dentro de ambas demandas se ha incluido, como uno de los mandatos consecuenciales al acceder al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, que se ordene al INCODER "...corregir y/o aclarar la Resolución de adjudicación..." respecto a las áreas o extensión de los baldíos adjudicados, atendiendo el levantamiento topográfico realizado por los profesionales del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PREDIO	RESOLUCIÓN DE ADJUDICACION	DE	ÁREA INCODER (Has.)	ÁREA UAEGRTD (Has.)
"TURUPAMBA"	resolución 2010 del 26 de diciembre de 2005		0,6811	0,5501
"LA LOMITA"	Resolución 1854 del 26 de diciembre de 2005		2,5320	2,2035

Es por ello, que esta Judicatura decretó inspección judicial conjunta para ambos predios y se solicitaron diversos informes a la misma UAEGRTD con el fin de que se determinara claramente si el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras corresponde al área medida y adjudicada por INCODER en cada caso, estableciendo si las diferencias entre una y otra medición corresponden al sistema utilizado o si las mismas se presentan por alguna acción de la solicitante.

Analizadas en conjunto las pruebas que obran en el proceso, se tiene que el Despacho encuentra procedente ordenar a INCODER la corrección del área consignada en la resolución 2010 del 26 de diciembre de 2005 correspondiente al predio "TURUPAMBA", de acuerdo a la extensión establecida por la UAEGRTD por cuanto las mediciones realizadas por esta última resultan más exactas. Esta decisión se fundamenta en que en la diligencia de inspección judicial se verificó que la medición realizada por la Unidad de Restitución de Tierras es correcta, por lo cual no se encontró variación en los colindantes ni en los puntos señalados por dicha entidad. Así mismo, la UAEGRTD ha rendido concepto respecto a las variaciones en las áreas del predio "TURUPAMBA" (fs. 63 a 65, cuaderno acumulado) concluyendo que las discrepancias en la medición se pueden deber a (i) errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos y; (ii) posible error humano en la operación de los mismos. El concepto finaliza resaltando que la UAEGRTD garantiza mayor precisión en los datos que ha aportado en razón del equipo utilizado para el efecto.

Empero, no sucede lo mismo con la Resolución de Adjudicación 1854 del 26 de diciembre de 2005 respecto al predio "LA LOMITA" pues existen inconsistencias que impiden a esta judicatura adoptar una decisión definitiva de ordenar la modificación de un acto administrativo en firme, como se pasa a exponer a continuación:

En primer lugar en la diligencia de inspección judicial, este Despacho concluyó:

"En este estado de la diligencia y evidenciados los defectos que se han referenciado, en cuanto respecta al inmueble objeto de restitución dentro del proceso No. 2013-00110, observa el despacho que la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011 realizado por la UAEGRTD, no tiene una debida correspondencia con lo realmente encontrado por este Despacho en la presente diligencia, en tanto el inmueble georeferenciado (sic) no está en su totalidad ocupado por la actora y que se ha incluido el bien inmueble perteneciente a la hija de la solicitante señora Marleny Díaz, tampoco se establece si las diferencias de áreas que pretenden con respecto a lo adjudicado por el INCODER en razón a que en la georeferenciación (sic) aportada por la UAEGRTD no se incluye el predio de la señora Mariana del



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Carmen Díaz o en realidad se debe a los sistemas de medición, tampoco se referencio (sic) el hecho de que la solicitante ya entrego otra parte de su terreno a uno de sus hijos quien ha construido una casa en el mismo; hechos todos estos que no se ven reflejados en modo alguno en la demanda que ocupa la atención de este Despacho. Por ende y a fin de salvaguardar los derechos de la víctima, los cuales no pueden ser soslayados por la falta de diligencia en el recaudo probatorio en la etapa administrativa y la deficiente identificación física y jurídica del inmueble objeto de restitución, se advierte a la UAEGRTD, de las deficiencias encontradas y detalladas en la presente diligencia.” (f. 17, cuaderno acumulado)

Teniendo en cuenta los hallazgos verificados en la inspección judicial fue que el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 0148 del 26 de febrero del 2014, mediante el cual se requirió a la UAEGRTD que señale las razones por las cuales existen diferencias entre las áreas tomadas por dicha unidad y el INCODER al momento de adjudicar los predios. En el mismo auto se le pidió que realice informe técnico predial y de georreferenciación de la porción de terreno solicitada por la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ, así como informar si la señora MARLENY DÍAZ MORENO ha presentado solicitud de restitución de tierras. Finalmente, el en auto interlocutorio en cita se dispuso oficiar al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, para establecer si las hijas de la demandante, señoras MARIANA DEL CARMEN DÍAZ y MARLENY DÍAZ MORENO tienen solicitudes de restitución de tierras en trámite judicial.

En primer lugar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco contestó certificando que existe una solicitud promovida por la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO, radicada en ese Despacho bajo el No. 2013-0147, proceso en el cual la demandante pretende la restitución material y jurídica de dos inmuebles denominados “CASA DE HABITACIÓN” y “CASA VIEJA”, de los cuales se adjunta el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, adscrita a la UAEGRTD, presentó escrito con sendos anexos en cumplimiento de las órdenes proferidas en auto del 26 de febrero de 2014 (fs. 60 a 85, cuaderno acumulado). En dicho memorial, la apoderada allega conceptos respecto a las diferencias presentadas en las áreas, adjunta los informes técnico prediales y de georreferenciación de los inmuebles solicitados por la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO, siendo los mismos que reportó a esta judicatura el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, y certifica que la señora MARLENY DÍAZ MORENO presentó inicialmente una solicitud ante la UAEGRTD, la cual fue retirada o desistida por ella misma.

Resulta oportuno resaltar que la apoderada de la parte accionante en su memorial enfatiza en que los inmuebles “CASA DE HABITACIÓN” y “CASA VIEJA” que solicita la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO en restitución son diferentes al predio “LA LOMITA”. Sin embargo, en franca contradicción con lo aseverado por la apoderada judicial, el informe técnico predial elaborado para el predio “CASA DE HABITACIÓN” pretendido por la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fs. 50 a 52 y 80 a 83, cuaderno acumulado), refiere en reiteradas oportunidades que la porción de terreno reclamada hace parte del predio de nombre “LA LOMITA” adjudicado a sus padres, los señores JUAN BAUTISTA DÍAZ GOMEZ y MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ mediante Resolución No. 1854 del 26 de diciembre de 2005 proferida por el INCODER; de ahí que en la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio “CASA DE HABITACIÓN” se haya consignado a la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO con una relación jurídica de POSESIÓN y no de OCUPACIÓN (ver folio 84, cuaderno acumulado), teniendo en cuenta el antecedente registral presente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19889, que identifica al inmueble “LA LOMITA”.

De esta manera se tiene claramente demostrado que la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO está solicitando una porción del predio adjudicado de nombre “LA LOMITA”, por lo cual se concluye que las diferencias entre las mediciones de INCODER y la UAEGRTD de dicho inmueble no se producen únicamente por la metodología y/o los equipos utilizados, contrario a lo que afirma el concepto que obra a folios 66 y 67 del cuaderno acumulado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Sumado a todo lo anterior, el Despacho no puede ordenar el cambio de área del predio "LA LOMITA" en la resolución de adjudicación No. 1854 del 26 de diciembre de 2005 proferida por el INCODER, pues esta judicatura se encuentra obligada a dictar un fallo con criterios de coherencia e integralidad, en el sentido de que si la señora MARIANA DEL CARMEN DÍAZ MORENO pide para sí una porción del predio adjudicado "LA LOMITA" ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Despacho por su parte no podría modificar el área adjudicada, pues en ese caso la referida porción de terreno denominada "CASA DE HABITACIÓN" quedaría por fuera del objeto del acto administrativo, quedando así mismo por fuera del terreno que cuenta con antecedente registral.

Si bien las inconsistencias narradas en la identificación del inmueble "LA LOMITA" se derivan de las acciones que sobre el terreno han realizado la solicitante MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ y sus hijos, lo cierto es que se presentan como un obstáculo para que este despacho acceda a ordenar el cambio de área y coordenadas de la resolución No. 1854 del 26 de diciembre de 2005 proferida por el INCODER, pues las pruebas aportadas no ofrecen, como ha quedado determinado, la certeza requerida para ordenar la modificación del área pretendida. Por esta razón igualmente no se cuenta con la georeferenciación adecuada y suficiente para ordenar la actualización de los registros del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Se pasará entonces a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

**6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE
DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y otras de carácter comunitario. Empero, este Despacho ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en la parte resolutive en el numeral DECIMO ya ha adoptado decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de La Cueva y las veredas que lo componen, jurisdicción del municipio del Tablón de Gómez. Así mismo, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco ha proferido decisiones encaminadas a otorgar un beneficio comunitario.

De esta manera, el Despacho se atendrá a lo decidido en las sentencias arriba reseñadas en lo atinente a las medidas de carácter comunitario, dentro de las cuales se entienden incluidas la señora MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ y su núcleo familiar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haber acreditado su condición de víctimas de desplazamiento del municipio de El Tablón de Gómez ante este Despacho.

Por esta circunstancia, esta Judicatura tomará en esta oportunidad únicamente las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ, con su núcleo familiar.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas, por su origen, requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de MARIA IDILIA MORENO DE DIAZ identificada con las C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, frente a los predios denominados "TURUPAMBA" y "LA LOMITA" inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-19922 y 246-19889 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), identificados con los números catastrales 52-258-00-01-0022-0012-000 y 52-258-00-01-0022-0132-000 ubicados en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique los linderos y el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 2010 del 26 de diciembre de 2005 y en consecuencia se determine la extensión del predio denominado "TURUPAMBA", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD de la siguiente manera:

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
TURUPAMBA	246-19922	5.501 m ²

DATOS GENERALES

Nombre del predio	TURUPAMBA
Área total	Cinco mil quinientos un metros cuadrados (5.501 m ²)
Folio de matrícula inmobiliaria	246-19922
Código catastral	52-258-00-01-0022-0012-000
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento La Cueva Municipio Tablón de Gómez Departamento de Nariño

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	1 A 6	PASTOR CERON	119,6
ESTE	6 A 8	VIA PUBLICA	56,8
SUR	8 A 10	SEGUNDO HERRERA	72,4
OESTE	10 A 1	SEGUNDO HERRERA	57,9

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'43,723"N	77°4'13,330"W	649757,715	1000794,417
2	1°25'44,822"N	77°4'12,474"W	649791,455	1000820,860
3	1°25'44,931"N	77°4'12,130"W	649794,813	1000831,510
4	1°25'44,747"N	77°4'11,398"W	649789,152	1000854,133
5	1°25'44,633"N	77°4'11,071"W	649785,668	1000864,230
6	1°25'45,271"N	77°4'10,271"W	649705,247	1000888,965
7	1°25'44,568"N	77°4'9,737"W	649783,671	1000905,466



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

8	1°25'43,605"N	77°4'9,667"W	649754,078	1000907,651
9	1°25'43,165"N	77°4'10,582"W	649740,572	1000879,354
10	1°25'42,633"N	77°4'11,800"W	649724,227	1000841,711

Cumplido lo anterior, INCODER deberá remitir los actos administrativos pertinentes en forma inmediata tanto a este Juzgado como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula 246-19922.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia del informe técnico predial aportado a este Despacho y del plano de georreferenciación (fs. 40 a 45, cuaderno 1 proceso 2013-0080), a efectos de que obren como soportes de los actos a proferir y en todo caso a fin de que se incluyan en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 en tanto contienen las características e identificación plena del bien restituido.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)** que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las correspondientes anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-19922 y 246-19889, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19922** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble "TURUPAMBA", ordenada en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio "TURUPAMBA" cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, (ii) La corrección del número de folio de matrícula inmobiliaria al que se encuentra asociado el predio objeto de restitución denominado "TURUPAMBA" que corresponde al 246-19922 y no otro. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y el plano de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 40 a 45, cuaderno 1 proceso 2013-0080) y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Así mismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión, aplique en forma inmediata a favor de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia denominados "TURUPAMBA" y "LA LOMITA".

SÉPTIMO: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados a los predios objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Ministerio de Agricultura**, en el marco de sus competencias prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis (6) meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a la beneficiaria de la presente sentencia señora MARIA IDILIA MORENO DE DÍAZ identificada con la C.C. 27.188.869 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DÉCIMO: Negar la pretensión de corrección o aclaración de la Resolución de Adjudicación No. 01854 del 26 de diciembre de 2005, respecto al área o extensión del baldío adjudicado denominado "LA LOMITA", así como la actualización de los registros ante IGAC de dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

DECIMO PRIMERO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓÑEZ

JUEZA